

## RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003402-2024-JN/ONPE

Lima, 11 de junio de 2024

**VISTOS:** El Informe-PAS N° 006751-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 7086-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano LICARIO AVENCIO ROJAS CHIUCA, excandidato a regidor distrital de Mancos, provincia de Yungay, departamento de Áncash, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS N° 004247-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano LICARIO AVENCIO ROJAS CHIUCA, excandidato a regidor distrital de Mancos, provincia de Yungay, departamento de Áncash (el administrado), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral



deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

#### **Artículo 34.- Verificación y control**

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial N° 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial N° 000458-2022-GSFP/ONPE.

Asimismo, a través de la Resolución Gerencial N° 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

#### **Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;



En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

## **II. HECHOS RELEVANTES**

Con Resolución Gerencial-PAS N° 007393-2023-GSFP/ONPE, del 11 de septiembre de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS N° 007353-2023-GSFP/ONPE, notificada el 13 de octubre de 2023, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más cinco (5) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS N° 006751-2023-GSFP/ONPE, del 16 de noviembre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 7086-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS N° 009138-2023-JN/ONPE, el 5 de diciembre de 2023 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más cinco (5) días calendario por el término de la distancia. El 18 de diciembre de 2023, el administrado, presentó su información financiera a través de los Formatos N° 7 y N° 8, junto a descargos finales;

## **III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

### ***Cuestiones procedimentales previas***

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos iniciales por parte del administrado. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la resolución que dispuso el inicio del presente PAS, a fin de descartar que se haya vulnerado su derecho de defensa;

Al respecto, la resolución que dispuso el inicio del presente PAS fue notificada mediante la Carta-PAS N° 007353-2023-GSFP/ONPE. Esta fue dirigida al domicilio del administrado consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; siendo recibida por la persona que se encontraba en el domicilio, dejándose constancia de su nombre completo, número de su Documento Nacional de Identidad, relación con el administrado y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en el respectivo cargo y acta de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien



notificado al administrado, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

### Descargos

En su escrito del 18 de diciembre de 2023, el administrado presentó la información financiera de su campaña y formuló los siguientes argumentos de defensa:

- a) La omisión de la presentación de la información financiera se debe a que no realizó ningún ingreso ni gasto financiero;
- b) Asimismo, la participación de la organización política por la cual postuló no llegó a concretarse, por una exclusión del postulante al cargo de alcalde distrital;

Respecto al argumento **a)**, se debe precisar que, independientemente de la cantidad de los recursos, sean económicos o de otro tipo, o de tratarse de recursos propios que se usen en una campaña electoral, o que no haya obtenido ingresos ni generado gastos, no implica que el administrado no tenga la obligación de presentar su rendición de cuentas;

Así, de acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, en concordancia con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo, esta obligación se origina cuando se adquiere la condición de candidato, siendo el aspecto económico-financiero de la campaña el objeto a declarar con base en este mandato legal. Esta exigencia es indistinta a si la persona candidata realizó movimientos económico-financieros efectivos;

De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económicos-financieros o la austeridad en los ingresos y gastos, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto. Siendo así, lo alegado queda desacreditado;

Sobre el argumento **b)**, resulta necesario resaltar que la función de realizar la inscripción de la lista de candidatos según los diferentes procesos electorales recae en los Jurados Electorales Especiales (JEE), que son órganos desconcentrados del Jurado Nacional Electoral (JNE), así lo dispone el artículo 36 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, en concordancia con el artículo 86 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobada mediante la Resolución N° 001-2016-JNE y sus modificatorias, de la mencionada entidad;

Ahora bien, la LOP, en su numeral 34.5 del artículo 34, en concordancia con el artículo 36-B, dispone que la obligación de presentar la información financiera de la campaña electoral recae en las personas candidatas, y que esta condición se obtiene con la inscripción de la candidatura por los JEE;

Asimismo, en las disposiciones normativas ya mencionadas también se establece que la ONPE es la entidad encargada de llevar a cabo la verificación y control de la primera y segunda entrega de la información financiera de las personas candidatas. Además, en caso de incumplimiento, es la entidad que impondrá la sanción correspondiente;

Ahora bien, conforme se desprende del artículo 40 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las ERM 2022<sup>1</sup>, aprobado por la Resolución N° 0943-2021-

<sup>1</sup> Art. 40.- Validez de la inscripción de la lista de candidatos: No se invalida la inscripción de la lista de candidatos por muerte, retiro, renuncia o exclusión de alguno de sus integrantes, ante lo cual los demás permanecerán en sus posiciones de origen.



JNE, los efectos de la exclusión recaen única y exclusivamente sobre el candidato excluido, mas no invalida la inscripción de los demás candidatos ni la lista;

Siendo así, contrario a lo que alega el administrado, la exclusión del candidato a la alcaldía distrital de la organización política por la cual postuló, no invalidó la inscripción de su candidatura, hecho que, además, se reafirma con al acta de proclamación de resultados de cómputo y de autoridades municipales distritales electas del distritito de Mancos emitida por el JEE de Huaylas en el marco de las ERM 2022<sup>2</sup>, donde el administrado aparece con el estado “inscrito”;

Así, y considerando que el legislador ha establecido que todas las personas que hayan adquirido la calidad de candidato o candidata están obligadas a presentar su información financiera, no siendo determinante que, en la práctica no hayan ejercido su candidatura, lo alegado por el administrado queda desacreditado;

Finalmente, si bien el administrado completó el cumplimiento de su obligación, al presentar la primera y segunda entrega de su información financiera, en los formatos aprobados, ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG. Y es que se trata de una presentación fuera del plazo de ley (10 de febrero de 2023) y posterior al acto de notificación de la imputación de cargos (13 de octubre de 2023). No obstante, los formatos presentados serán evaluados en el acápite sobre graduación de la sanción;

### **Verificación del presunto incumplimiento**

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si el administrado tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución N° 00392-2022-JEE-HYLS/JNE, del 19 de julio de 2022, el Jurado Electoral Especial de Huaylas inscribió la candidatura del administrado, lo cual demuestra su calidad de candidato en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho que generó la obligación de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que el administrado no presentó la primera y la segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

<sup>2</sup> Fuente: <https://plataformahistorico.ine.gob.pe/Expediente/BusquedaExpediente> (expediente N° ERM.2022052910)



En consecuencia, al estar acreditado que el administrado se constituyó en candidato; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar entrega alguna al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad del administrado por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

#### **IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Tras acreditarse responsabilidad del administrado, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidor distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Mancos es de cinco mil ochocientos ochenta y siete (5 887)<sup>3</sup>, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- c) **Monto recaudado**<sup>4</sup>. Al respecto, con el artículo 36-B de la LOP, lo que se busca es sancionar el no cumplimiento de la conducta obligatoria; estableciéndose, para ello, distintos criterios para la aplicación de la multa. En estos, entonces, se ha de considerar sólo los hechos atribuidos;

Así, en el *monto recaudado*, se ha de agravar la sanción en proporción a la información que no ha sido presentada por la persona candidata en su oportunidad; sea de la primera entrega, la segunda, o ambas. Esto en virtud, además, del principio de razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

En consecuencia, según la información presentada, el monto de lo recaudado en la segunda entrega es de S/ 0.00 (cero con 00/100 soles). Siendo así, corresponde añadir a la suma por concepto de multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;

- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información

<sup>3</sup> Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>

<sup>4</sup> Cabe precisar que este criterio no fue aplicado en el informe final de instrucción porque hasta su emisión no se contaba con la primera y segunda entrega de la información financiera, toda vez que fue presentada por el administrado el 18 de diciembre de 2023.



financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;

- e) **Cumplimiento tardío.** En este caso, el administrado subsanó el incumplimiento de su obligación de declarar la información financiera de su campaña electoral al presentar la primera y segunda entrega, en los Formatos N° 7 y N° 8; por lo tanto, se procede a aplicar el atenuante de responsabilidad, establecido en el artículo 133 del RFSFP, en el cual se dispone:

**Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

Si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa.

[...]

Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/ la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa.

[...]

En ese sentido, al haberse realizado la presentación antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al informe final de instrucción (19 de diciembre de 2023), corresponde aplicar la reducción de menos veinte por ciento (-15%) sobre la base de la multa equivalente a dos (2) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a una con siete décimas (1.7) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000596-2023-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- SANCIONAR** al ciudadano LICARIO AVENCIO ROJAS CHIUCA, excandidato a regidor distrital de Mancos, provincia de Yungay, departamento de Áncash, con una multa de una con siete décimas (1.7) Unidad Impositiva Tributaria, de



conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

**Artículo Segundo.- COMUNICAR** al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

**Artículo Tercero.- INFORMAR** al ciudadano LICARIO AVENCIO ROJAS CHIUCA que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000596-2023-JN/ONPE.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR** al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

**Artículo Quinto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe/onpe](http://www.gob.pe/onpe)) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
**Jefe**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/jpu/rds/mgh

Visado digitalmente por:  
**PESTANA URIBE JUAN**  
**ENRIQUE**  
Gerente de la Gerencia de Asesoría  
Jurídica  
GERENCIA DE ASESORÍA  
JURÍDICA

Visado digitalmente por:  
**TANAKA TORRES ELENA**  
**MERCEDES**  
Gerente de la Gerencia de  
Supervisión de Fondos Partidarios  
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE  
FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 11-06-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0018 1076 0680

